Año de 1875. Miércoles 10 de Marzo. Núm. 31.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Marzo de* 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70.000 hombres á las armas previene en su art. 6.° que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresarán en caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposicion en el sentido de que solo en el citado dia se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaracion de soldados el dia 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el dia 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de......

(*Gaceta del 4 de Marzo de* 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.°, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.° Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.° Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.° Que no le haga perder las condiciones que marca el artículo 2.° de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

1.° Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.

2.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.° Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.° Certificacion de ambos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.° Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.

7.° Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.° Un cróquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta de 3 de Marzo de* 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision permanente que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, lo viruela epizoótica, la Direccion general del ramo, reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su orígen, su incremento, etc., y sobre todo, las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verifi-

có el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1557 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la «inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.»

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto à la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que asi se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no à la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando à los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado mas exquisito en órden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros paises donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real órden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durando cada uno de estos períodos sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 30 dias, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidérmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que mas influye en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, agil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la pelicula que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al ménos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de «cultivo del pus varioloso». Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedade irulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1873.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad de Madrid.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de El Pardo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Alpedrete, con el de 450.

Escuelas de niñas.

Las de Colmenarejo, Garganta, Valdelaguna y Villamanrique de Tajo, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

La del Escorial de Abajo, con el de 175.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.

La de Almadenejos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Aldea de Solana del Pino, Arenas de San Juan, aldeas reunidas de Veredas y Viñuelas, con el de 625 pesetas cada una.

La de Alamillo, con el de 568.

Las plazas de Auxiliares de Herencia y Manzanares, con el de 550.

Las escuelas de Fuenllana, Guadalmes, Hoyo, San Lorenzo y Ruidera, con el de 500.

Las de Valdemanco, Fontanosas y Poblachuela, con el de 437'50.

Las de Caracuel, los Pozuelos y Retuerta, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de la de Villahermosa, con el de 367'50.

Las de igual clase de la elemental de Membrilla y superior de Manzanares, con el de 365.

La escuela de Navas de Estena, con el de 312'50.

Las de Aldeas de Enjambre, Ventillas y las dos plazas de Auxiliar de la Solana, con el de 275.

Las escuelas de las aldeas de Gargantiel, Navacerrada, Retamar, San Benito, Velvis y el Villar, con el de 250.

La plaza de Auxiliar de la de Piedrabuena, con el de 200.

Escuelas de niñas.

La escuela de Fontanarejo, dotada con el sueldo anual de 333'50 pesetas.

La de Sacerneta (nueva creacion), con el de 300.

La de Valdemanco, con el de 291'27.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 250 cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Malagon, con el de 245.

Las dos de igual clase de Almodòvar del Campo, con el de 166'63.

La id. de Piedrabuena, con el de 125.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Argecilla y plaza de Auxiliar de la de Brihuega, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las escuelas de Embid y Moratilla de Henares, con el de 280.

La de Rata, con el de 232'50.

La de Valdeancheta, con el de 225.

La de Carrascosa de Henares, con el de 200.

Escuelas de niñas.

Las escuelas de Armallones y Canredondo, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Saldaña de Aillon, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La de Alares, anejo de Navalucillos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Garciotum, con el de 375.

La de Oreja, anejo de Ontígola, con el de 275.

Ademas del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante á la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real órden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para escuelas incompletas y de párvulos todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas cuya dotacion na llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y «Boletin oficial» para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.=El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Estancadas.-Renta de tabacos.

La Direccion general de Impuestos en comunicacion de fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

Direccion general de Impuestos. —Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, la Real órden siguiente:=Excelentísimo Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien determinar que los tabacos que en cualquiera cantidad y valor se vendan en las espendedurías de la Hacienda pública, se consideren comprendidos en la escepcion segunda del artículo 2.º del Decreto de 29 de Octubre de 1874, relativos al Impuesto especial de ventas. De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de los Subalternos de Rentas Estancadas, estanqueros de esta provincia y demas interesados.

Segovia 6 de Marzo de 1875.—José Ruiz Mora.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes último.*

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Decebada
CABEZAS DE PATIDO.	HECTÒLITROS.				KILÒGRAMOS.		LITROS.			KILÒGRAMOS.			KILÒGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs	Pets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	15,31	10,81	9,01	»	0,42	»	1,19	0,36	0,93	»	1,31	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	16,22	11,71	10,81	»	0,54	0,64	1,07	0,34	0,93	»	0,79	1,63	0,02	0,02
Riaza.	12,61	9,91	8,11	»	0,43	0,64	1,19	0,24	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	11,26	9,46	»	0,78	0,60	1,11	0,15	0,58	0,98	0,81	1,28	0,02	0,02
Segovia.	15,76	11,26	10,36	»	0.75	0,69	1,19	0,40	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES . . .	73,41	54,95	47.75	»	2,92	2,57	5,75	1,49	4,20	3,35	5,24	7,23	0,13	0,15
Precio-medio general en la provincia.	14.68	10,99	9,55	»	0,58	0.64	1,15	0,30	0,84	1,12	1,05	1,45	0,05	0,03

		Hectólitro. Pesetas.	Cénts.	Localidad.
Trigo. . .	Precio máximo.	16,22		Santa María de Nieva.
	Idem mínimo..	12,61		Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	11,71		Santa María de Nieva.
	Idem mínimo..	9,91		Riaza.

Segovia 8 *de Marzo de* 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En espediente ejecutivo á instancia de D. Alejandro Bahin, vecino de esta Capital, contra Simon Garrido Ortiz que lo es del lugar de Losana de este partido, sobre pago de trescientas dos pesetas, cincuenta céntimos, se halla acordada la venta de una casa y treinta fincas rústicas en término del espresado Losana, con total cabida las últimas de cuatro hectáreas y treinta y seis áreas retasadas dicha casa en seiscientas quince pesetas y las fincas rústicas en mil setenta y una pesetas treinta y siete céntimos, y señalado para su remate el Miércoles treinta y uno del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para que puedan acudir á dicho remate las personas que quieran interesarse en el mismo.

Dado en la ciudad de Segovia á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.=Francisco de Zumárraga.=Por mandado de S. S.ª: Vicente Barragan Fuentetaja.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la Ley de quintas vigente, esta Comision provincial ha señalado el dia 12 del corriente y hora de las diez de su mañana para proceder al sorteo de décimas que resultan del repartimiento del cupo señalado á esta provincia para el reemplazo del ejército en el año actual.

Segovia 10 de Marzo de 1875.=El Vice-Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.=P. A. de la C. P.: Salvador María Sanz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia

Autorizada debidamente esta Alcaldía por el Sr. Gobernador civil de la Provincia para convocar á junta de Partido á los Ayuntamientos que componen el de esta Capital con objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutencion de presos pobres y demás gastos de la Cárcel en el año económico de 1.º de Julio próximo venidero á 30 de Junio de 1876 en que ha de fundarse el repartimiento entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha junta, el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, á cuyo efecto se servirán presentar los Sres. Alcaldes de aquellos, ó en su defecto su Procurador Síndico ú otro individuo de los mismos Ayuntamientos precisamente que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documentos que les garantice, en la inteligencia que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarles con esta fecha por comunicacion especial á fin de que ninguno alegue ignorancia.

Segovia 6 de Marzo de 1875.—Mariano Llovet.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribuciones para el año próximo de 1875 á 1876, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean, administren ó cultiven fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no presentarlas se procederá á la evaluacion de oficio, sin que despues sean oidas sus reclamaciones.

Zarzuela del Monte 2 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Félix Barreno.

Alcaldía de Castrojimeno.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados, forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Castrojimeno 28 de Febrero de 1875.=El Alcalde, Andrés Martin.

Alcaldía de Roda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876 á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en

este término de mi jurisdiccion, como igualmente á los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas y duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias siguientes de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo asi se procederá de oficio à la evaluacion y ne serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Roda 1.° de Marzo de 1875.=El Alcalde, Santiago de Frutos.

Alcaldía de Campo de San Pedro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mejor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 à 76, se previene à todos los vecinos hacendados forasteros y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenteu las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; advirtiendo, que de no verificarlo asi se procederà de oficio á la evaluacion, y no serán las reclamaciones que despues se hagan atendidas.

Campo de San Pedro 28 de Febrero de 1875.-El Alcalde, Leoncio de Diego

---

Alcaldía de Losana.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdicional, presenten las relaciones juradas por duplicado de que trata al real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaría de este ayuntamiento en término de 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiendo que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Losana 1.° de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan Egido.

Alcaldia de Marazoleja.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año económico de 1875 á 76, se previene à todos los vecinos, hacendados, forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio à la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Marazoleja 2 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Luis de Frutos.

Alcaldía de Paradinas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal (salvo las modificaciones que se acuerden por la superioridad) en el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, à contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad à lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en este corriente año económico; sin perjuicio de que si la Junta pericial descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de no presentar las relaciones que al efecto se reclaman.

Paradinas 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Manuel Sastre.

Alcaldía de Monterrubio.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional presenten sus relaciones segun se dispone en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias siguientes al de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia de este anuncio; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á ejecutar la evaluaccion de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues sean presentadas por su morosidad al tiempo que se les señala.

Monterrubio 5 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Pio Barrio.

Alcaldìa de Aragoneses.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 à 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; advirtiendo que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Aragoneses 2 de Marzo de de 1875. =El Alcalde, Tomás de Andrés.

Alcaldía de Caballar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 à 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio à la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Caballar 5 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Santiago Berrocal.

Alcaldía de Perorrubio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo, se entenderà que aceptan los millares por qué contribuyen en el presente año económico; sin perjuicio de que si la Junta descubriese ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo lugar á reclamacion alguna de agravios de no presentar dichas relaciones en el término señalado.

Perorrubio 5 de Marzo de 1875.—El Alcalde, José Herrero.

Alcaldía de Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de este Real Sitio y sus agregados puedan llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1875 à 1876, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad à lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confeccion, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion, se aplicarà la pena marcada en el art. 24 del referido decreto; no teniendo derecho à reclamacion alguna de agravios si no presentase dichas relaciones en el término señalado.

Turrubuelo 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan Barrio.

Alcaldía de Santa María de Riaza

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y pueda servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente à los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que de no verifiearlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Santa María de Riaza 1.º de Marzc de 1875.=El Alcalde, Leonardo Santa María.

Juzgado municipal de Sacramenia

Habiéndose ordenado á este Juzgado la busca y presentacion ante el de primera instancia del partido, (Cuellar) de Felipe Isidoro Garcia, vecino de Navares de las Cuevas, jornalero, para evacuar cierta diligencia judicial, he acordadó dirigirme por el presente à los Sres. Jueces municipales y demàs autoridades locales de la provincia, à fin de que se sirvan inquirir si dicho sujeto se halla residiendo en alguna de las respectivas jurisdicciones, y caso de ser habido, le requieran en legal forma para que sin pérdida de momento comparezca en el referido Juzgado de primera instancia de Cuellar, dando de ello conocimiento à este de mi cargo á los debidos efectos.

Sacramenia 3 de Marzo de 1875. =El Juez municipal.

Señas.

Estatura regular, pelo oscuro, ojos pardos, cara delgada, nariz afilada, barba regular, color bueno, vestido de sayal á estilo de tierra de Sepúlveda.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28, se ha recibido para la venta el Manual de quintas, Reglamento y Cuadro de exenciones vigente.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.